



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

36764/2025

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ POER EJECUTIVO NACIONAL
s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones en las que la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), y el Centro Nacional de Trabajadores Jubilados del mismo organismo, promueven una acción meramente declarativa contra el Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, como el art. 322 y cctes del CPCCN, en tutela de los derechos humanos fundamentales reconocidos por nuestro bloque de constitucionalidad vigente, vulnerados groseramente por el dictado del decreto 534/2025, VETO a la ley 27.791, en perjuicio directo de los derechos alimentarios de un colectivo de trabajadores de más de 6 millones de personas.

Sostienen que la norma atacada viola derechos constitucionales y convencionales que garantizan la movilidad de las jubilaciones y pensiones, la obligación del Estado de garantizar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable, la inviolabilidad del derecho de propiedad, el principio de igualdad y no discriminación, el principio de legalidad y la obligación de no dañar, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, la directiva dada por el legislador constitucional al legislador ordinario de “...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen (...) el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...” (artículos 14 bis, 17, 16, 43, 19, 28, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional).

Consideran que el uso desmesurado y excesivo de la facultad constitucional del veto, al igual que el de la emisión descontrolada de decretos de necesidad y urgencia, constituyen verdaderas formas de anulación del rol legislativo y consagran modalidades autoritarias de gobierno reñidas con el espíritu y la letra de la Constitución.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Sostienen que el mecanismo de oposición practicado por el Estado Nacional mediante el VETO, alegando desequilibrio fiscal e irresponsabilidad del Legislativo en la decisión, no logra demostrar la existencia de circunstancias graves de orden económico o financiero que impidan acatar en lo inmediato el mandato constitucional o disponer, cuando menos, una recuperación del deterioro sufrido por la prestación de los afectados, no surgiendo tampoco de los antecedentes de las normas en juego, lo cual llevaría a desestimar por falta de fundamentos las invocaciones del organismo previsional referentes a la gravedad institucional del caso y la crisis de las cuentas públicas.

En concreto, entienden que el VETO efectuado a través del Decreto 534/2025 para objetar los términos del proyecto de la Ley 27.791 presenta falencias constitucionales y convencionales por las razones que invocan y desarrollan en el Punto XI-Acápite -Conclusiones.

Finalmente, peticiona el dictado de una medida cautelar que ordene suspender la norma impugnada, y toda aquélla dictada en su consecuencia.

Remitidas las actuaciones en vista a la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal Federal emite el dictamen que obra digitalizado en autos, a cuyos fundamentos adhiero y comparto sobre el particular.

Nótese que para determinar la competencia corresponde atender de modo particular a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, solo en la medida que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (Fallos 323:470; 325:483, entre otros). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 322:617; 326:4019).

De tal exposición, conforme los términos vertidos en el líbello de la demanda, no surgen elementos que permitan justificar la intervención del fuero en razón de la materia, toda vez que el objeto de autos implica un examen de normas y principios del derecho público, más que de aspectos puramente referidos en los incs. a) y b) de la Ley 24.655.

Si bien el art. 2º de la Ley 24.655, establece que los jueces del fuero federal de la seguridad social resultan competentes para conocer en las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, considero que lo relevante para la solución del caso es determinar que normas o procedimientos se cuestionan como lesivos de derechos de raigambre Constitucional.

En este sentido, considero que la cuestión ventilada no resulta de índole previsional sino de carácter meramente administrativo, en tanto se cuestionan los facultades y motivos del ejecutivo para proceder al VETO de la ley 27.791 que establecía incrementos excepcionales y de emergencia a todas las jubilaciones y pensiones abonadas por la Administración Nacional de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Seguridad Social (ANSES). Ello así, la cuestión debe considerarse comprendida en las “causas contencioso administrativas” contempladas en el art. 45 inc. a) de la Ley 13.998, excluyéndose, por lo tanto, la competencia del fuero de la Seguridad Social.

Al respecto, cuando la actuación se endereza contra el Estado Nacional cuestionando una norma dictada por una de sus reparticiones y su competencia para dictarla, el tema encuentra su cauce de dilucidación ante la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. En este caso, será la índole del sujeto involucrado (ejecutivo) y la pretensión que se deduce (aplicación de una norma) la determinante para fijar la competencia. (En sent. concordante, C.Nac.Cont. Adm.Fed. Sala I, Reynoso Hugo c/ Administración Nacional del Seguro de Salud s/ amparo, ley 16.986, 96/12/19)

“El verdadero fundamento de la competencia del fuero especializado en materia contencioso administrativa - ha dicho la Cámara Federal en pleno-, está dado por la norma objetiva que, de manera preponderante, ha de utilizarse para dirimir la contienda judicial, procurándose así que las cuestiones propias del derecho administrativo sean sustanciadas y resueltas por los jueces especializados en esa disciplina (LL, T 96, pág. 525).

La referencia jurisprudencial que a simple título informativo se realiza, basta para determinar que cuando están en juego temas atinentes al derecho administrativo, como ser el cuestionamiento de una norma y de la competencia de la autoridad nacional que la impone, la justicia contenciosa administrativa es la legalmente autorizada a intervenir.

Por ello, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal en cuanto “En tal inteligencia, siendo que el planteo de autos se circunscribe al cuestionamiento del veto presidencial que tuviera lugar por intermedio del Decreto N° 534/2025 relativo a su constitucionalidad, ninguna duda cabe que la competencia material excede la de este fuero de la Seguridad Social, debiéndose deducir por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, definido por la materia en debate, el contenido jurídico, el derecho que se intenta hacer valer, así como las normas sustantivas que aparecen aplicables para resolver el fondo del litigio, careciendo V.S. de aptitud jurisdiccional para conocer en el subjúdice.

Por los motivos expuestos y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Público, **RESUELVO:** Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones y remitir la causa a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, a sus efectos.

Notifíquese por Secretaria y, firme, remítanse.

EZEQUIEL PEREZ NAMI





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

En el día de la fecha notifiqué a la parte actora y a la Sra. Fiscal en sus correspondientes domicilios electrónicos. Conste.

MARIA DE LOS ANGELES SAPIN
SECRETARIA

